|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Documento 91-S** | |
|  | | **23 de octubre de 2023** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Australia/Canadá/Corea (República de)/Nueva Zelandia/Tailandia | | | |
| Propuestas para los trabajos de la conferencia | | | |
|  | | | |
| Punto 1.1 del orden del día | | | |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**;

Antecedentes

En la Conferencia de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR-15), se adoptó el número **5.441B** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) en virtud del cual se proporciona a algunos países una identificación para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, o partes de ella, según determinadas condiciones, como el establecimiento de un límite de densidad de flujo de potencia (dfp) destinado a proteger otros servicios móviles. Si bien durante el ciclo de estudios de la CMR-19 se llevaron a cabo estudios técnicos para revisar dicho límite, no se llegó a un consenso. Las discusiones mantenidas en la CMR-19 dieron lugar a una modificación del número **5.441B** del RR, que consistió en incluir países adicionales en la nota, y se decidió volver a revisar los límites de dfp en la CMR-23. A fin de añadir disposiciones específicas relativas a las estaciones a bordo de aeronaves, estaciones del servicio fijo y otras estaciones en tierra del servicio móvil que funcionan en porciones de la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la Resolución **223 (Rev.CMR-19**) se ha revisado mediante los siguientes *resuelve*:

*3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número* ***9.21*** *para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;*

*4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número* ***9.21*** *para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz;*

Además, en la CMR-19 se decidió que, si bien los límites de dfp se someterían a revisión en la CMR-23, no se aplicara la protección de los otros servicios móviles con respecto a las estaciones IMT mediante el uso de los límites de dfp en determinados países a través del siguiente *resuelve*:

*5 que los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) del número* ***5.441B****, que están sujetos a revisión por la CMR-23, no se aplicarán a los siguientes países: Armenia, Brasil, Camboya, China, Federación de Rusia, Kazajstán, Lao (R.D.P.), Uzbekistán, Sudafricana (Rep.), Viet Nam y Zimbabwe,*

Algunas administraciones utilizan de manera considerable porciones de la banda de frecuencias 4 800-4 990 GHz para los servicios fijos y móviles (incluidas las estaciones aeronáuticas y marítimas) y es fundamental que esas operaciones móviles puedan continuar tanto en los territorios nacionales como en el espacio aéreo y las aguas fuera de los territorios nacionales.

En el entendimiento de que las estaciones aeronáuticas y móviles no pueden ser objeto de notificación ni de coordinación cuando funcionan en el espacio aéreo y las aguas fuera de los territorios nacionales, el criterio de dfp es un mecanismo reglamentario adecuado para evitar que esas estaciones en esas zonas experimenten interferencias procedentes de las estaciones IMT explotadas dentro de los territorios nacionales.

Los Grupo de Trabajo (GT) 5B y 5D realizaron estudios para abordar los trabajos preparatorios del UIT-R para la CMR-23. El GT 5D ha preparado material de apoyo para el punto 1.1 del orden del día de la CMR-23 (véase el Documento [5D/1776, Anexo 4.7](https://www.itu.int/dms_ties/itu-r/md/19/wp5d/c/R19-WP5D-C-1776!H4-N4.07!MSW-E.docx)). Puede consultarse el resumen de los estudios y métodos para responder a este punto del orden del día en el Informe de la RPC a la CMR-23 (véase el Documento [3](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0003/es)).

Propuestas

Sobre la base de los estudios del UIT-R (Sección 1/1.1/3 del Informe de la RPC a la CMR-23) y de las distintas subbandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (SMA), los países cosignatarios proponen establecer en el número **5.441B** del RRnuevos valores de dfp que se aplicarían a todos los países enumerados en esa nota a fin de garantizar el funcionamiento continuado del SMA en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz, y del servicio móvil marítimo (SMM) en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, y de permitir al mismo tiempo la explotación de las estaciones IMT. Ambos valores de dfp se aplican a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, esto es, en el límite de las aguas territoriales. Esto se ajusta al Método D, Alternativa 2, y los nuevos límites de pfd son los siguientes:

*−140 dB(W/(m2 · 1 MHz)) producida a 19 km por encima del nivel del mar a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, para la coexistencia con el servicio móvil aeronáutico en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz, y −134 dB(W/(m2 · 1 MHz)) producida a 30 m por encima del nivel del mar a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero para la coexistencia con el servicio móvil marino en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz*.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD AUS/CAN/KOR/NZL/THA/91/1#1325

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 | | |

MOD AUS/CAN/KOR/NZL/THA/91/2#1327

5.441B En Angola, Armenia, Azerbaiyán, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Djibouti, Eswatini, Federación de Rusia, Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kenya, Lao (R.P.D.), Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil. Además, antes de poner en servicio una estación IMT del servicio móvil, las administraciones garantizarán que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida por esa estación no rebasa:

– en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz, ‒140 dB(W/(m2 ‧ 1 MHz)) a 19 km por encima del nivel del mar a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, y

– en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, ‒134 dB(W/(m2 ‧ 1 MHz)) a 30 m por encima del nivel del mar a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero.

Se aplica la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.     (CMR‑23)

**Motivos:** Los estudios indican la viabilidad de un límite de dfp relajado para facilitar el funcionamiento continuado de las estaciones aeronáuticas y marítimas del servicio móvil a 22 km de las zonas costeras. Los límites de dfp y las bandas de frecuencias reflejan la categoría de las atribuciones y la utilización de las estaciones móviles aeronáuticas y marítimas. El texto sobre la revisión del criterio de dfp en la CMR-23 y sobre la fecha de entrada en vigor de la identificación IMT ya no es necesario.

MOD AUS/CAN/KOR/NZL/THA/91/3#1332

RESOLUCIÓN 223 (REV.CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz,

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

3 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda.

**Motivos:** Como el punto del orden del día ha quedado resuelto, se modifica la Resolución **223 (Rev.CMR-19)** en consecuencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_